

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

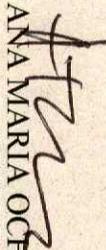
Fecha: 10 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JUAN ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, Y ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.	09/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADOR O'VALLE PUMAREJO	NACION-PROCURADURIA GENERAL	Auto Niega Llamamiento en Garantía AUTO DEJA SIN EFECTO EL AUTO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, DONDE SE ACEPTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y EN SU LUGAR SE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA SOLICITADO.	09/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD EDUARDO FLOREZ RINCON	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE Fija EL DIA 26 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	09/03/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE EJECUTADA, SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EMDUPAR, SE ORDENA CORRER TRASLADO AL EJECUTANTE DE LAS EXCEPCIONES PRESENTDS POR LA EJECUTADA.	09/03/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	FANNY MARIA LASTRA FONSECA	UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	09/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEGLIS FABIAN LAZCANO WARNE	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	09/03/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	COMFACESAR	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto inadmitie demanda AUTO INADMITE DEMANDA	09/03/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	09/03/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALS DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Peticion Previa a la Admision de la Demanda AUTO ACEPTA IMPEDIMIENTO DEL JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, AVOCA CONOCIMIENTO Y PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SE OFICIA AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PARA QUE REMITA CON DESTINO A ESTE PROCESO LA CARPETA DIGITAL QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA, TRAIDO COMO TITULO EJECUTIVO OBJETO DE RECAUDO.	09/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Ejecutivo	ANDREA RESTREPO HURTADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.	09/03/2022	
2021 00319						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONITH CASTRO RODRIGUEZ	E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	09/03/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONITH CASTRO RODRIGUEZ	E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	09/03/2022	
2022 00001						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELFIDO ALFREDO PAEZ GONZALEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	09/03/2022	
2022 00008						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUISA ALVAREZ PARRA	MUNICIPIO DE PAILLITAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	09/03/2022	
2022 00014						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBERIA MARQUEZ DE ZAMBRANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	09/03/2022	
2022 00021						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00264-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el Despacho dispone:

1.- Acéptese el impedimento del doctor Manuel Fernando Guerrero Bracho, para seguir conociendo el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control de acción ejecutiva y, en consecuencia, previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, se hace necesario oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar para que remita con destino a este proceso la carpeta digital que contiene el incidente de liquidación de condena adelantado por la accionante en contra de la accionada dentro del cual se dictó la providencia del 15 de octubre de 2017 traída como título ejecutivo objeto de recaudo.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL"
10 MAR 2022
FRENTE notación en ESTADO No. 007
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
FIRMA SECRETARIO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00264-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

"(...) oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar para que remita con destino a este proceso la carpeta digital que contiene el incidente de liquidación de condena adelantado por la accionante en contra de la accionada dentro del cual se dictó la providencia del 15 de octubre de 2017 traída como título ejecutivo objeto de recaudo"

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Edificio PREMIUN, Piso 5° Oficina 504
Jadmin04vup@notificacionesrj.gov.co
Valledupar – Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDREA RESTREPO HURTADO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA
RADICADO: 20-001-33-31-003-2021-00319-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago presentada por ANDREA RESTREPO HURTADO, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que *“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Por su parte, el artículo 422 del GCP Señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

En el presente asunto se solicita se libre mandamiento de pago junto con sus intereses moratorios por el valor de \$5.000.000.00, por concepto de las obligaciones que se encuentran insolutas derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales No. PSP-031-2018 suscrito entre las partes de este medio de control más los correspondientes intereses moratorios.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por cuanto el título ejecutivo presentado para cobro no reúne los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, como se pasa a explicar:

Como se dijo en precedencia, el artículo 422 del CGP establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*. Bajo

ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*¹.

Se precisa que en este asunto nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, por tanto, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

Quiere decir lo anterior, que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc².

En ese orden de ideas, es claro que estamos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisface únicamente con el contrato de prestación de servicios profesional, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

Pues bien, revisado el título ejecutivo objeto de recaudo, tenemos que éste se encuentra representado en el contrato de prestación de servicios profesionales No. PSP-031-2018 con su respectiva acta de inicio, cuenta de cobro, certificación de deuda expedida por la contadora pública de la ESE SAN JOSÉ DE LA GLORIA, echándose de menos otros documentos como el certificado de disponibilidad, el registro presupuestal, las planillas de autoliquidación de aportes al sistema general de seguridad social de los respectivos contratos y el recibo a satisfacción por parte del supervisor de los contratos, documentos estos necesarios para acreditar la ejecución de las obligaciones contenidas en la referida relación contractual.

Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago que se solicita, toda vez que los documentos aportados por si solos no constituyen título ejecutivo y por consiguiente de ellos no resulta a cargo de la ejecutada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Exp. 15759. Actor: Bachillerato Mixto Santo Tomas de Aquino.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

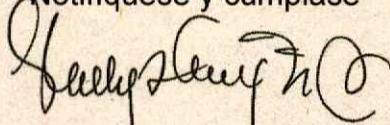
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 MAR 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. oot
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. fft oost
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA
SENTENCIA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00255-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00298, en la que precisó:

"Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, para la Sala es claro que el juez natural para tramitar el presente proceso es el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, pues si bien es cierto, la sentencia no fue expedida por dicho despacho, sino por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual en la actualidad no existe, también es cierto que en principio, quien estaba llamado a proferir sentencia condenatoria en el proceso ordinario era el Juzgado cuarto Administrativo de Valledupar por habersele asignado su conocimiento en virtud del reparto ordinario que de él hiciera la oficina judicial.

Así las cosas y dado que el presente asunto se trata de un nuevo proceso, se tiene que debe ser tramitado por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé la competencia en este tipo de eventos para la autoridad judicial que profirió la sentencia de basamento para iniciar el proceso de ejecución, que en este caso, se itera, por no existir el juzgado que dictó la sentencia—Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar—, le corresponde al juzgado de origen, que para caso bajo es estudio lo es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar. (Sic para lo transcrito)

Por lo tanto, y con fundamento en lo anterior, considera el Despacho, que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el título ejecutivo que se pretende cobrar, se trata de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de Reparación Directa, promovido por FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO Y OTROS contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Rad.: 20001-33-33-002-2014-00466-00.

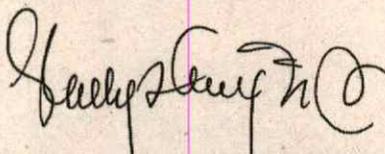
Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso, corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, y, en consecuencia, se dispondrá remitir el proceso a dicho despacho judicial, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

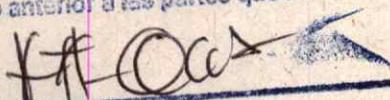
Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 MAR 2022
Por anotación en ESTADO No. 007
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. 
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJEUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
"COMFACESAR"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00241-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35¹.

Por lo tanto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 10 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No 007
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35, dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)..."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA LASTRA FONSECA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPPP"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00063-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutiva presentada por la señora FANNY MARÍA LASTRA FONSECA, a través de apoderada judicial, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPPP", previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso Rad.: 20-001-23-31-003-2011-00598-00, adicionada mediante auto del 17 de octubre de 2013 y fecha de ejecutoria 14 de enero de 2014, con fundamento en el cual se solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$138.414.845, valor que resulta de sumar los siguientes conceptos:

- Intereses moratorios de las mesadas causadas desde el 23 de diciembre de 2008 hasta el 13 de enero de 2015, por valor de \$107.628.000.00.
- Intereses moratorios de las mesadas causadas desde el el 14 de enero de 2015 hasta el 31 de enero de 2017, por valor de \$17.665.392.00.
- Indexación de los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 30 de agosto de 2020, por valor de \$13.121.453.00.

Al respecto resulta pertinente indicar en primer lugar que, la generación de intereses opera por mandato legal, de tal manera que constituyen una obligación exigible a las entidades condenadas por esta jurisdicción al pago de sumas dinerarias, aun si no se hace mención explícita de tal fenómeno en la respectiva providencia.

Así, como quiera que la accionada expidió la Resolución RDP 00746 del 13 de enero de 2017 para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia que hoy se ejecuta, sin incluir la liquidación de la condena por intereses, el cobro de los mismo en esta sede es procedente en la medida que los mismo fueron ordenados de manera expresa en la referida providencia.

Ahora bien, con el objeto de definir el valor adeudado por la entidad ejecutada a la parte accionada por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia que se ejecuta, el Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2021, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, en aras de verificar sin las sumas solicitadas se

ajustaban a derecho y a lo ordenado por el Tribunal, solicitó al Profesional Universitario G12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta por la parte ejecutante en armonía con la Resolución No. RDP 00746 del 13 de enero de 2017 y cupón de pago de retroactivo pensional No. 16104 de 3 de marzo de 2017.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 3267 del 11 de octubre de 2021, allegó la liquidación por ella realizada por valor de \$123.654.883,03 y el informe de la misma donde anotó lo siguiente:

"En la liquidación presentada por la parte demandada se pudo observar algunos errores como fue la no inclusión de la mesada 14 durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y a la cual tiene derecho el demandante de acuerdo al acto legislativo 01 de 2015, debido a que la pensión le fue reconocida desde el 23 de diciembre de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior procedí a realizar nuevamente la liquidación como lo ordena el auto de 24 de mayo de 2021 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar y sentencia del 23 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de enero de 2014, aplicando lo ordenado en el artículo 195 numeral cuarto del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), siendo Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184, calculando los intereses generados así: Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (artículo 192 del CPACA), es por ello que se tuvo en cuenta la fechas a partir de cuándo se presentaron y aprobaron las cuentas de cobro, que para el Caso Fanny Maria Lastra Fonseca presentó y le fue aprobada la cuenta solo hasta el 13/01/2015 por lo que el periodo comprendido entre 14/04/2014 al 12/01/2015 se considera con tiempo muerto y luego los intereses de mora (inciso 5 del artículo 195 del CPACA) que se generan a partir del 13/01/2015 hasta la fecha tal como se observa en la liquidación anexa.

De igual manera se tomó el cupón de pago de retroactivo pensional #16104 del 3 de marzo de 2017 efectuado por la parte demandada por valor de \$222.667.134,73 como un abono, el cual cubrió inicialmente los intereses y el saldo al capital, como se puede observar en la liquidación anexa no alcanzó a cubrir el total de lo adeudado a esa fecha, dejando un saldo pendiente de capital de \$123.654.883,03 al que se le calculo los intereses a 11 de octubre de 2021."

En ese orden de ideas, el Despacho libraré mandamiento de pago por el valor establecido en la liquidación realizada por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar, suma que es menor a la señalada en las pretensiones de la demanda, toda vez que como quedó explicado en el informe rendido por la Profesional en cita, la parte actora al hacer la liquidación de la condena impuesta incurrió en errores, los cuales se corrigieron en la nueva liquidación.

No se libraré orden de pago por concepto de indexación e intereses moratorios sobre el valor adeudado, pese haber sido pedido en la demanda, toda vez que los mismos son improcedente, esto porque conforme a la jurisprudencia nacional, por una parte indexación e intereses son incompatibles y por otra parte, legalmente no procede el cobro de intereses sobre intereses.

Finalmente, es importante advertir que la presente demanda fue presentada en tiempo oportuno, no obstante haber sido repartida a este juzgado el 4 de marzo de

2021 según acta de reparto; toda vez que esta fue radicada ante la Oficina Judicial de este circuito el día 25 de septiembre de 2020, pero por error fue repartida a los juzgados laborales, yerro que se subsanó con el nuevo reparto entre los Juzgados Administrativo, tal como se lee textualmente en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Aclarado lo anterior, se precisa que el término de caducidad de la acción ejecutiva, en este caso se debe contabilizar así:

Fecha de ejecutoria de la sentencia:	14 de enero de 2014
Fecha 18 meses después de la ejecutoria ¹ :	14 de julio de 2015
Fecha cinco años después de julio 14 de 2015:	14 de julio de 2020
Suspensión términos ⁵ (3 meses + 15 días):	marzo 16 hasta julio 1° de 2020
Caducidad de la acción después de la suspensión de términos:	octubre 17 de 2020

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPPP", una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora FANNY MARÍA LASTRA FONSECA, se libraré orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPPP", por la suma de ciento veintitrés millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos con tres centavos \$123.654.883,03, por concepto de intereses causados con ocasión de la condena impuesta en la sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso Rad.: 20-001-23-31-003-2011-00598-00, adicionada mediante auto del 17 de octubre de 2013 y fecha de ejecutoria 14 de enero de 2014.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPPP", o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ El proceso fue adelantado bajo la égida del CCA por ello le es aplicable lo normado en el inciso 4 del artículo 177, según el cual las condenas impuestas a las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria.

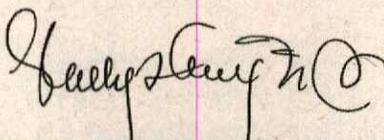
² Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



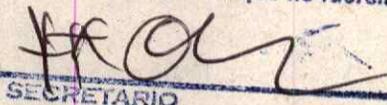
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 007
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00013-00

Tema: *Recurso de reposición y en subsidio apelación*

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición presentado por la demanda, EMDUPAR S.A. E.S.P. contra el auto que libró mandamiento dentro de este asunto de fecha 24 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos de los recursos

Indicó la recurrente que el documento presentado como título ejecutivo de recaudo denominado "ARREGLO DIRECTO PARA LA TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO DE UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P." suscrito el 29 de septiembre de 2020, proviene de una obligación que no es exigible en la medida que el mismo se firmó con el fin de terminar el proceso ejecutivo adelantado por el aquí ejecutante en contra de EMDUPAR S.A. E.S.P. en el Tribunal Administrativo del Cesar bajo el número de radicación 20001-23-33-000-2019-00166-00, acuerdo que no fue aprobado y/o avalado por el citado tribunal en providencia del 13 de mayo de 2021. Por consiguiente, el referido documento, no presta mérito ejecutivo.

De otra parte, afirma la libelista que la cláusula penal que exige la parte ejecutante por vía ejecutiva en la reforma de la demanda, por tener la misma fuente jurídica, esto es, el incumplimiento del "ARREGLO DIRECTO PARA LA TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO DE UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P.", verá correr la misma suerte que el título, es decir, deberá quedar sin efectos jurídico.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que el documento arrimado al proceso como título ejecutivo, no cumple con el presupuesto de exigibilidad previsto en el artículo 422.

2.2 Traslado del recurso

La parte accionante en forma oportuna se pronunció sobre el recurso y adujo que el mismo es extemporáneo, toda vez que se debe tener en cuenta que la parte

demandada se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 26 de abril de 2021, fecha en que presentó ante el Despacho la solicitud de declaratoria de ilegalidad del medio control impetrado.

Bajo esa premisa, afirmó que para la fecha en que se profirió el auto que aceptó la reforma de la demanda— 14 de octubre de 2021—, la parte actora ya se encontraba notificada en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, por consiguiente, al ser notificada la mentada providencia en estado publicado el 15 de octubre de 2021, el término para interponer recurso en contra del mismo venció el 21 de octubre de 2021.

Por lo anterior, aseguró el apoderado de la parte actora, que el recurso de reposición presentado el 8 de noviembre de 2021, es extemporáneo.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Generalidades del recurso de reposición

El recurso de reposición está instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, conforme al principio de integración normativa, consagrado en el artículo 306 del CPACA, según el cual, ante el vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, no regulados por el CPACA, debe acudir al Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagró lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

3.2 Notificación del mandamiento de pago en este asunto

Conforme lo establece el artículo 290 del CGP la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado debe realizarse de manera personal, para lo cual, tratándose de entidades públicas se hará de la forma prevista en el artículo 199 del CPACA que establece:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

De otra parte, el artículo 301 del CGP consagra la notificación por conducta concluyente, así:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la

decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En el caso de autos, encuentra el Despacho que la entidad ejecutada, EMDUPAR S.A. E.S.P., en escrito allegado al buzón electrónico de este juzgado el 26 de abril de 2021, solicitó se decretara la ilegalidad de los autos proferidos el 24 de marzo de 2021 al interior del presente proceso ejecutivo— cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares— por los cuales se libró mandamiento de pago en contra de esa entidad y se decretó una medida cautelar de embargo y retención de los dineros de EMDUPAR S.A. E.S.P.

En el referido escrito la apodera de EMDUPAR S.A. E.S.P. indicó como sustento de su petición esgrimió los siguientes argumentos:

“I. Procedencia, interés y oportunidad para proponerla.

El pedido de ilegalidad lo presento en la primera oportunidad que tengo para hacerlo, encontrándome legitimada por ser la apoderada sustituta de la entidad demanda (...)

Por otro lado, a pesar de no haber sido notificada del medio de control que hoy se ataca, lo cierto es que en la actualidad la entidad demandada Emdupar S.A. E.S.P., se encuentra embargada en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 24 de marzo de 2021, (...)

II. Hechos en los que se funda la ilegalidad

1. Que revisada la consulta de procesos nacional unificada de la rama Judicial se constató que el 25 de enero del 2021, la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, presentó medio de control: Ejecutivo en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar Emdupar S.A. E.S.P. correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Valledupar.

2. Que de los documentos acompañados en la demanda el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, decidió que resultaba a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar Emdupar S.A. E.S.P., una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, a favor de la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, resolviendo librar mandamiento de pago el día 24 de marzo de 2021, de la mano resolvió aceptar la solicitud de medidas cautelares.

3. Que el mandamiento de pago, se libró por la suma de Trescientos Setenta y Un Millón de Pesos (\$ 371.000.000), derivada del arreglo directo para terminación del proceso ejecutivo de Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, contra la empresa de Servicios Públicos de Valledupar Emdupar S.A. E.S.P., celebrado por las partes el 29 de septiembre de 2020, más la suma de Novecientos Cinco Millones Doscientos Treinta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos (\$905.237.357), por concepto de cláusula penal de incumplimiento pactada en dicho acuerdo; los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, y las costas del proceso. (...).”

De los apartes que vienen de transcribirse, se desprende claramente que la entidad ejecutada, EMDUPAR S.A. E.S.P., para el 26 de abril de 2021 tenía pleno conocimiento del mandamiento de pago proferido el 24 de marzo de 2021, pese a que el mismo no le había sido notificado como bien lo manifiesta su apodera en el escrito.

De esta manera y atención a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, para el Despacho no hay dudas que al haberse pronunciado la apoderada de la entidad ejecutada en torno al mandamiento de pago librado en este proceso el 24 de marzo de 2021 de la manera tan puntual y específica en que lo hizo, sin que se surtiera la notificación personal del mismo, se entiende notificada por conducta concluyente de la citada providencia desde el 26 de abril de 2021.

Por consiguiente, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, EMDUPAR S.A. E.S.P., del auto del 24 de marzo de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, desde el 26 de abril de 2021.

3.3 Procedencia y oportunidad del recurso presentado

De conformidad con los artículos 430 del CGP y 422 numeral 3° del CGP, la reposición contra el mandamiento ejecutivo sólo procede para discutir los requisitos formales del título ejecutivo por lo que, en principio, el recurso interpuesto por la entidad demandada es procedente.

No obstante, para que sea viable su estudio por parte del Juzgado, debe presentarse dentro del de la oportunidad legal consagrada en el artículo 318 del CGP, según el cual, si el recurso de reposición, fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Adicionalmente, el artículo 318 del CGP establece que si el recurso de reposición, fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

De esta manera, al pasar el recurso de reposición por el filtro del artículo 318 del CGP, encuentra el Despacho que el mismo es extemporáneo, en la medida que EMDUPAR S.A. E.S.P. quedó notificada del auto recurrido mediante notificación por conducta concluyente, el 26 de abril de 2021, notificación que surte los mismos efectos de la notificación personal prevista en el artículo 199 del CPCA; mientras que el recurso de reposición fue interpuesto el 26 de noviembre de 2021.

De otra parte, se observa que en el mismo escrito del recurso de reposición objeto de este pronunciamiento, la abogada de EMDUPAR S.A. E.S.P., propuso excepciones previas, por lo que es procedente, con fundamento en lo establecido en el artículo 443, numeral 1° del CGP, ordenar correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

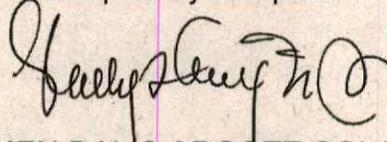
Primero: Tener notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, EMDUPAR S.A. E.S.P., del auto del 24 de marzo de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, desde el 26 de abril de 2021, por las razones expuestas.

Segundo: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, EMDUPAR S.A. E.S.P., contra el auto que libró mandamiento de pago proferido el 24 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Correr traslado al ejecutante de las excepciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada, EMDUPAR S.A. E.S.P., por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo ordena el artículo 443, numeral 1° de CGP.

Cuarto: Reconocer personería al Doctor JORGE LUÍS MARTÍNEZ DAM con C.C. No. 77.096.609 de Valledupar y T.P. No. 203.113 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de EMDUPAR S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido y a la Doctora DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, con C.C. No. 49.723.683 de en Valledupar y T. P. No. 205.669 del C. S. de la J. en los términos del poder sustituido.

Notifíquese y cúmplase



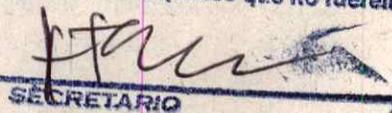
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 007
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MARGARITA OVLLE AGUACHA Y OTROS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00071-00

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se observa, al revisar el expediente, que en auto del 16 de octubre de 2020 se dispuso aceptar el llamamiento en garantía hecho por la parte demandante a las señoras Margarita Mercedes Cuenca Urbina y Catalina de San Martín Balcázar en sus condiciones de Procuradora Regional del Cesar y Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, respectivamente, sin tener en cuenta la improcedencia del mismo en virtud de las normas que regulan esa figura procesar, como se pasa a explicar:

De conformidad con el artículo 64¹ del CGP², el llamamiento en garantía se puede formular en la demanda. No obstante, para efectos de determinar su procedencia debe observarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, que establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

De la normatividad citada se desprende que la figura procesal del llamamiento en garantía se debe edificar bajo la afirmación de tener una derecho legal y contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De esta manera, se tiene que el llamamiento en garantía tal como fue formulado es improcedente en la medida que la parte demandante se limita a manifestar que llama en garantía a las señoras Margarita Mercedes Cuenca Urbina y Catalina de San Martín Balcázar en sus condiciones de Procuradora Regional del Cesar y Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, respectivamente, por ser las funcionarias que expidieron los actos demandados y en tal medida entren

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

² Norma aplicable a este asunto en virtud del principio de integración normativa consagrado de manera expresa en el artículo 225 del CPACA.

a responder por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes. No obstante, no afirma expresamente que exista un derecho legal o contractual para exigir a estos la reparación integral del perjuicio que demanda.

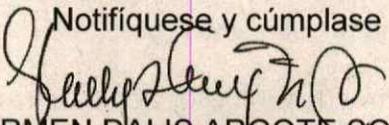
Por consiguiente, para poner fin al yerro anotado es procedente dejar sin efectos la actuación señalada, esto es la contenida en el auto del 16 de octubre de 2020 y todos los trámites posteriores derivados de esta por lo que la mima quedará desvinculada del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se ha pronunciado el Consejo de Estado³ "(...) es deber del juez revocar o modificar las providencias y legales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso⁴ y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que "... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada"⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO, el auto del 16 de octubre de 2020 donde se aceptó el llamamiento en garantía que la parte actora hizo de las señoras Margarita Mercedes Cuenca Urbina y Catalina de San Martín Balcázar en sus condiciones de Procuradora Regional del Cesar y Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, respectivamente y, en su lugar, negar el llamamiento en garantía solicitado.

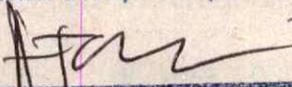
Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

Valledupar, 10 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 007
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp. 16.992

⁴ Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011.

⁵ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBERIA MÁRQUEZ DE ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00021-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIBERIA MÁRQUEZ DE ZAMBRANO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

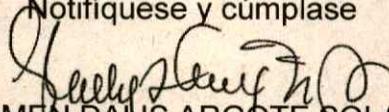
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado ENIO ALVARADO ROYERO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

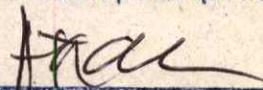


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 10 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUISA ÁLVAREZ PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00014-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA LUISA ÁLVAREZ PARRA, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE PAILITAS. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE PAILITAS, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 199 aludido.

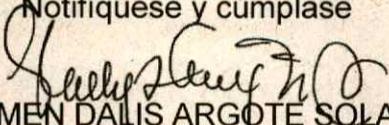
2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería al abogado DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder alegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

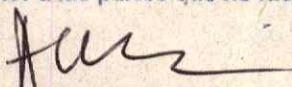
J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELFIDIO ALFREDO PAEZ GONZALEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00008-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELFIDIO ALFREDO PAEZ GONZALEZ, mediante apoderado judicial contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

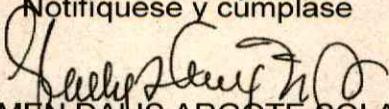
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Téngase al abogado ELFIDIO ALFREDO PAEZ GONZALEZ como demandante en este asunto, en atención a que actúa en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

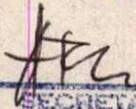
J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 10 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



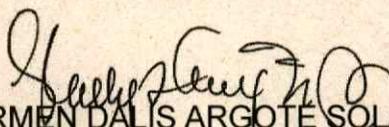
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONITH CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00001-00

En atención a la solicitud de medida cautelar invocada en el escrito de la demanda principal y que se observa a folio 7 del expediente digital, en donde la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 370 del 15 de diciembre de 2020, este Despach, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

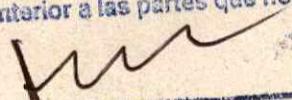
Notifíquese y cúmplase

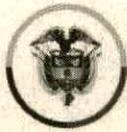

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 MAR 2022



Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONITH CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00001-00

Acéptese el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONITH CASTRO RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial contra la ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

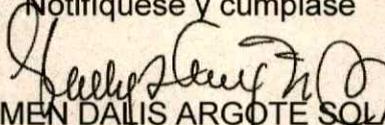
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcasele personería al doctor CÉSAR BACCA ZAMBRANO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



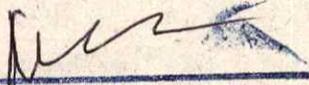
JUICIO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

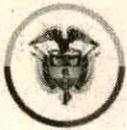
SECRETARIA

10 MAR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARCELA VENCE ZEQUEIRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00315-00

Por haber sido subsanada dentro de los términos de ley y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LINA MARCELA VENCE ZEQUEIRA, mediante apoderada judicial contra la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último incisos del artículo 199 aludido.

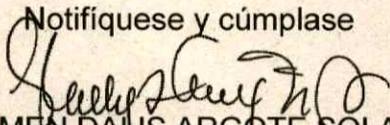
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcasele personería a la doctora JENITH DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CHINCHIA como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado con la demanda digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



SECRETARIA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 MAR 2022

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

09 MAR 2022

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICHARD EDUARDO FLOREZ RINCÓN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00168-00

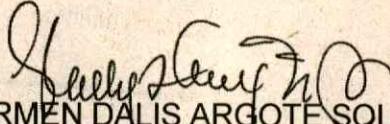
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 26 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



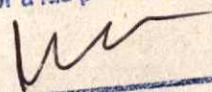
JUEZADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

10 MAR 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 07
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 09 MAR 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE LA ROSA ROJAS GUTIÉRREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00589-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado MAGDALENO GARCÍA CALLEJA en su calidad de apoderado de la parte ejecutante a través de memorial recibido por correo electrónico el día 22 de febrero de 2022, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda ejecutiva y sus anexos a la parte ejecutante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

De igual forma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y no habrá condena en costas, debido a que no se observa su causación en el expediente, en aplicación del criterio objetivo-valorativo expuesto en reciente decisión del Consejo de Estado¹, teniendo en cuenta además que, a la fecha dichas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 12 de diciembre de 2017, Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00562-01(3518-14), Consejero ponente Dr. César Palomino Cortés: *“En lo que respecta a la condena en costas, precisa la Sala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales. En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente*

medidas cautelares no se han materializado, debido a que ninguna de las entidades bancarias oficiadas ha embargado recursos a favor de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

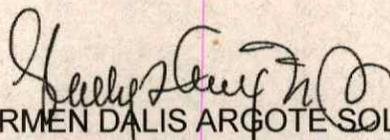
Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte ejecutante y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por secretaría se enviarán las comunicaciones del caso.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. En firme esta decisión, devuélvase a la parte ejecutante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

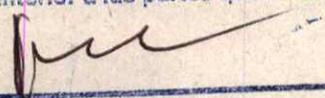
J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

10 MAR 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 007
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO